

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Sucesión intestada

Radicado: 23-466-31-84-001-2021-00132-01. **Folio:** 81-22

Montería, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar solicitud de corrección del auto de fecha 27 de mayo del 2022, por medio del cual se resolvió recurso de apelación.

I. CONSIDERACIONES

I.II. En el asunto, sea lo primero advertir que la figura de la corrección se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este asunto, se dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*".

De acuerdo al contenido de la norma, la corrección no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el artículo 286 del C.G.P. es corregir los errores por omisión o cambio de palabras o

alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, distinto es pretender modificar o reformar lo ya resuelto.

I.III. La señora apoderada menciona:

"...Respetuosamente solicito LA CORRECCIÓN DEL PRIMER NOMBRE, de mi representada, el cual NO ES LUCY SINO LUCELY, en el auto que resolvió el recurso de apelación del proceso de la referencia"

Pues bien, examinada la considerativa y el respectivo poder, se observa procedente la solicitud presentada por la Dra. Macea Acuña, por lo cual se procederá a corregir el mencionado yerro.

Como la inconformidad manifestada contra la providencia dictada por esta Sala de Decisión fue presentada de forma oportuna y por parte legitimada, procede su concesión.

Examinada el auto aludido, se observa en el primer párrafo y en el quinto párrafo del acápite de consideraciones, se hace mención del nombre "Lucy Inés Parra Quintero" mientras que el nombre correcto es "Lucely Ines Parra Quintero" como se lee en su cedula de ciudadanía, evidenciando un lapsus calami, el cual se debe corregir en el entendido que el nombre correcto el último en mención.

Ahora, aunque ese yerro no está consignado en la parte resolutive, eventualmente, puede tener repercusión en ella, pues, podría hacer incurrir en yerro a las partes frente a sus efectos. Por ello, se corregirá.

II.RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR el párrafo introductorio y el quinto párrafo del acápite de consideraciones, los cuales quedaran así:

"Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación, presentado, por la apoderada judicial de la señora **LUCELY INÉS PARRA QUINTERO**, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **ARMANDO ELÍAS, CRISTINA INÉS, LILIANA ORTENCIA, LUZ MAIRA Y**

SANDRA PATRICIA PÉREZ ARRIETA; ARMANDO LUÍS PÉREZ GANDÍA Y MAIRA ALEJANDRA PÉREZ TRESPALACIOS, el cual tiene como causante a **ARMANDO MANUEL PEREZ TIRADO.**”

“Descendiendo al caso objeto de estudio, y una vez revisados los elementos de juicio obrantes en las diligencias, se advierte que mientras se encuentre la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021 en apelación a juicio de esta Sala Unitaria, la solicitud de partición y adjudicación por parte de la demandante, no es ajena al proceso de sucesión, decir lo contrario es desconocer de contera el artículo 42 de la Constitución Política , y el artículo 1781 del Código Civil, peor aún negarle el acceso a la administración de justicia, para defender sus derechos cuando frente al principio de realidad estamos ante una sentencia que aunque no esté ejecutoriada, pero por el solo hecho de haber demandado la U.M.H con Sociedad patrimonial, legitima extraordinariamente a la señora **LUCELY INÉS PARRA QUINTERO**, dado que tiene un interés en la repartición de los bienes de quien dice fue su compañero permanente el señor **ARMANDO MANUEL PEREZ TIRADO (Q.EP.D)**, se pregunta la Sala ¿De qué otra manera defendería la hoy apelante sus derechos de tenerlos? Aún más si mañana queda ejecutoriada la sentencia, con efectos económicos quedaría para enmarcar. Recuérdese la finalidad del artículo 23 C.G.P, el señor juez de la sucesión conocerá por fuero de atracción las controversias entre ellas, la U.M.H.”

SEGUNDO: Una vez cumplido el respectivo termino, cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 27 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-03-004-2019-00158-01 FOLIO 271- 2021

MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto adiado 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería que denegó la solicitud de desistimiento tácito que elevara la demandada en reconvención, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por LIA DEL ROSARIO LÓPEZ ARGEL contra RAMON BRAVO ZURITA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se admitió demanda de reconvención dentro del asunto, luego mediante proveído del 28 de febrero del mismo año al advertir que en el auto admisorio de dicha demanda se había omitido ordenar el emplazamiento de ley se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del finado Eduardo Antonio Berrocal Pastrana y personas indeterminadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Por auto del 9 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante en reconvención a fin de que en el término de 30 días surtiera las diligencias tendientes para lograr el emplazamiento que venía ordenado, so pena de ser decretado el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

La demandante Lia del Rosario López Argel solicitó se decretara el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción teniendo en cuenta que la parte demandante en reconvencción no cumplió con la carga impuesta en auto del 9 de marzo de 2021; mediante proveído del 28 de mayo de 2021 se negó dicha solicitud. Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición que se resolvió en fecha 16 de julio de 2021, no reponiendo la decisión tomada y concediendo el recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión.

III. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 28 de mayo del 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería resolvió denegar la solicitud de desistimiento tácito de la demanda de reconvencción impetrada por la demandante Lia del Rosario López Argel, al considerar que al proceso ya había concurrió una de las herederas del causante Eduardo Antonio Berrocal Pastrana y correspondía en esa oportunidad emplazar a las Personas Indeterminadas de conformidad a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, ordenó que por Secretaría se efectuara el emplazamiento a las Personas Indeterminadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a fin de velar por la correcta aplicación de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia. Declarando además que, llegada la constancia de inclusión de dicho registro, y vencido el término del término del emplazamiento se procederá a la designación del curador.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante Lia del Rosario López Argel interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto del 28 de mayo de 2021, que resolvió negar la declaratoria del desistimiento tácito. En ese orden, alegó, luego de citar el numeral 1º del artículo 317 del CGP, que el auto impugnado adopta una posición contraria a la norma existente y citada.

Afirma que, si legalmente el emplazamiento a personas indeterminadas debía surtirse de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se debe explicar por qué razón en

auto del 9 de marzo de 2021 en la parte resolutive se decretó “*REQUERIR a la parte DEMANDANTE EN RECONVENCION a fin de que en el término de 30 días, surta las diligencias tendientes para lograr el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADAS, tal y como fue ordenado en auto anterior de fecha 28 de Febrero de 2020, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso*”, cuestiona el recurrente la decisión interrogando que para esa fecha ya estaba vigente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se decidió requerirlo en el sentido de que realizara la carga procesal que había dejado de realizar desde el 28 de febrero de 2020, cuando aún no estaba vigente la norma traída a colación.

Continúa afirmando que, si se optó por adoptar la orden de requerir para que se realizara la conducta de impulsión, no es esta la oportunidad para cambiar intempestivamente lo ordenado por un auto que se encuentra en firme y ejecutoriado, porque con esa determinación está realizando un favorecimiento que no ayuda al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y a la administración de justicia. Ni siquiera la parte afectada, ha esgrimido dicho acto defensivo y mucho menos interpuso recurso contra el auto que ordenó el requerimiento con base en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que hoy salga el despacho a cambiar su posición y decir que se ordena nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas, siendo que eso venía ordenado en autos muy anteriores que no cumplió el demandante en reconvención.

Finalmente señala que el argumento de que ya se notificó a la señora Natali Eugenia Berrocal Doria, en calidad de heredera del causante Eduardo Antonio Berrocal Pastrana, no es de recibo, porque eso ya había ocurrido mucho antes de proferirse el auto que ordenó el requerimiento.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación incoada por la parte demandante de la demanda principal. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual decidió no declarar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.

5.3. Caso concreto

Descendiendo al asunto de marras considera la Sala que la inconformidad de la apelante se centra en determinar si era procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención. En ese orden, se adentra al siguiente estudio.

El artículo 317 del C.G.P. trae una disposición sancionatoria, en lo pertinente prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

- Negrilla y subraya del Tribunal-

Conforme la norma transcrita se tiene que para cumplir con el numeral primero de la normativa en cita, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, en ese orden, la norma dispone que se emita un requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los treinta días siguientes, por lo que será esta la oportunidad que dentro del proceso tiene la parte interesada para cumplir la actuación pendiente, y es precisamente éste, el periodo donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

De otra parte, el numeral segundo de la norma en cita solo exige la inactividad por el periodo de un año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo.

Es de tener en cuenta además que ambos términos deben correr ininterrumpidamente, de suerte que, en tales periodos no puede darse actuación del juez de oficio o a petición de parte. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7379 DEL 7 de junio de

2019, radicación 2019-001610, reiterada luego en proveído del 8 de mayo de 2020, radicación 2020-00031-0, consideró:

*“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser **la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc.**, en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su **ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador**, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo”. – Negrilla del Tribunal -*

Conforme lo transcrito, en el pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01 en cita, la alta corporación dilucido que en los “litigios, **si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.**” – Negrilla y subraya del Tribunal -

Conforme la norma en cita, consideró que “era indispensable anotar que lo ahí previsto en absoluto hacía alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.”

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, revisado el expediente se puede verificar que ciertamente mediante proveído del **9 de marzo de 2021** el *a quo* requirió a la parte demandante en reconvención, a efectos de que surtiera las diligencias tendientes para lograr el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Eduardo Antonio Berrocal Pastrana y personas indeterminadas, tal y como había sido ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2020, sin que se haya surtido otro tipo de actuación por parte del Juez; no obstante, se constata que entre este pronunciamiento y el auto proferido **el 28 de mayo de 2021** mediante el cual se negó el desistimiento tácito, la señora Natali Eugenia Berrocal Doria, heredera del finado Eduardo Antonio Berrocal Pastrana, allegó por conducto de apoderado judicial *contestación a la demanda de reconvención* y, por ende, de conformidad

con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, resulta evidente que con esta actuación se interrumpió el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, se advierte en el expediente cargado a TYBA que el 24 de marzo de 2021¹, intervino la heredera determinada del finado Eduardo Antonio Berrocal Pastrana, señora Natali Eugenia Berrocal Doria por conducto de apoderado judicial, radicando memorial intitulado “*REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN. Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio del Bien Inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 140-47311 Referencia Catastral 010500000-1390-0230-00000000.*”

De suerte que, la aludida interrupción del término, resulta así, por cuanto la *contestación a la demanda de reconvencción*, sin lugar a dudas se enmarca en aquellas actividades a las que refiere el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., bajo análisis y que constituye una regla para que opere la figura del desistimiento tácito, sin distinción alguna, correspondiéndole al despacho judicial de primer grado, emitir una decisión en relación con este especial pedimento.

En esta oportunidad, se hace necesario destacar que ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre la procedencia de esta forma de terminación del proceso que “*de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales*” (STC10415-2015 y STC 7547-2016).

Finalmente, se precisa que conforme viene expuesto la discusión planteada por el inconforme en alzada referida a la vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que versa sobre el *emplazamiento para notificación personal* no tiene incidencia alguna en el problema jurídico planteado y desarrollado en esta instancia; así como tampoco el argumento referido a la notificación de la heredera indeterminada del causante Eduardo Antonio Berrocal Pastrana, señora Natali Eugenia Berrocal Doria, la cual alude el apelante se surtió con anterioridad al auto mediante el cual se requirió a efectos de se surtieran la notificaciones, ello por cuanto como viene expuesto el memorial arrimado al asunto

¹ Fecha de registro 25/03/2021 6:43:18 A. M.

contentivo de la *contestación de la demanda de reconvención* interrumpió el término de los 30 días a que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Deviene entonces conforme lo expuesto, la confirmación del auto apelado, pero por las razones expuestas en este proveído.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

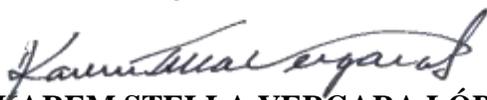
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que denegó la solicitud de desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 182 31 89 001 2012 00080 01 FOLIO 236-22****Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo señalado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d8a350616767ead08924a2738260992aec5069d3845d16d7a1bcf3e4f05cc**

Documento generado en 29/06/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>